



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones
(27 al 31 de agosto de 2012)**

Nº 37/2012 (España)

Comunicación dirigida al Gobierno el 25 de mayo de 2012

Relativa a Sr. Adnam El Hadj

El Estado es Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes



instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Adnam El Hadj, de nacionalidad marroquí, fue arrestado por agentes de la Policía Nacional durante un control de identidad en Madrid. Fue conducido al Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) situado en el barrio de Aluche, distrito de Latina, Madrid, donde quedó detenido. Se le asignó el número 933 y se le ubicó en una habitación con otros tres detenidos ubicada en el Módulo 1, Planta 1.

4. Según la fuente, el 8 de mayo de 2012, a las cuatro horas, varios policías se presentaron en su habitación para iniciar los trámites de expulsión de un compatriota marroquí. El Sr. Adnam El Hadj; al despertarse, procedió a despedirse de su compañero e insultó a continuación a los agentes policiales llamándoles racistas. Los policías entonces procedieron a esposarle, a atarle las piernas y le llevaron, jalándole de los cabellos, a los bajos de una escalera que conduce al comedor del recinto, donde fue obligado a arrollidarse y a recibir numerosos golpes de puño, de pie y propinados con porras. La escalera donde fue agredido es una zona gris en el sistema de videocontrol del Centro de Internamiento. Los policías le habrían dicho mientras le golpeaban: "Vienes a España a comer gratis. Te vas a largar y que te den de comer en tu país, moro de m.". Además insultaron a la madre y al padre de Adnam El Hadj.

5. De los cinco policías que le golpearon, Adnam El Hadj pudo solamente identificar al agente de número 121224. Dos de quienes le golpeaban eran de baja estatura y con barba. Al igual que los otros agentes, se subieron las cazadoras para evitar ser identificados. Otros dos agentes presenciaron los hechos pero no participaron en la golpiza. Al regresar a la celda los agentes procedieron a hacer salir a los otros detenidos y golpearon nuevamente a Adnam El Hadj. Al retirarse se

llevaron el colchón, dejándole tumbado en el piso.

6. Afirma la fuente que el Sr. Adnam El Hadj habría sido víctima de insultos racistas y xenófobos desde que llegó al Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche.

7. Luego de la paliza recibida, los internos del Centro de Internamiento se negaron a desayunar en señal de protesta. El servicio médico del Centro de Internamiento, SERMEDES, emitió un parte médico certificando múltiples contusiones y golpes por agresión policial nocturna y ordenó el traslado de esta persona al Hospital Universitario 12 de Octubre de Madrid. Sin embargo el Sr. Adnam El Hadj no fue llevado al hospital. Tampoco se ordenó un reconocimiento médico forense ni se tomaron fotografías de las lesiones sufridas. No se le proporcionó la asistencia médica y hospitalaria a la que tenía derecho.

8. La fuente añade que los Centros de Internamiento de Extranjeros no han sido objeto en España de una reglamentación adecuada. Los detenidos no tienen acceso a los jueces o fiscales para interponer recursos o quejas. Tampoco gozan de asistencia letrada de su elección. Un auto judicial de fecha 21 de diciembre de 2011 de uno de los magistrados responsables de la supervisión y control del Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche, Madrid, el Magistrado Ramiro García de Dios, titular del Juzgado de Instrucción Número 6 de Madrid, constata el “palmario hacinamiento y la escasez de espacio” de dicho centro de internamiento, haciendo referencia a “habitaciones absolutamente inapropiadas sin servicios de aseo”. Los detenidos son encerrados en sus habitaciones durante las noches impidiéndoles salir para hacer sus necesidades.

9. La fuente agrega que los extranjeros enfermos, incluso quienes padecen enfermedades contagiosas, son mantenidos, en los mismos ambientes, con los sanos. Informa que la detenida Samba M. falleció de meningitis en el mencionado Centro de Internamiento, sin recibir la necesaria asistencia médica. Los extranjeros detenidos sólo pueden ser visitados por sus familiares durante un corto período de la tarde. Las ONGs sólo pueden ingresar al centro durante las horas de visita.

10. Según la fuente, las condiciones de detención en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche, Madrid, son peores que las que padecen los reos en las cárceles españolas. Los extranjeros son conducidos ahí luego de controles de identidad y sin mayor supervisión ni control efectivo por parte del Ministerio Fiscal ni de los Juzgados de Instrucción.

11. El Sr. Adnam El Hadj fue internado en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche, Madrid, por el simple hecho de no haber podido acreditar su situación de residencia legal en España y sin haber cometido delito alguno.

Respuesta del Gobierno

12. El Gobierno no contestó a la comunicación que le envió el Grupo de Trabajo. El Grupo se encuentra en condición de emitir una Opinión sobre este caso.

Deliberación

13. De la narración de hechos expuesta, así como por averiguaciones del Grupo de Trabajo, debe entenderse que el ciudadano marroquí Sr. Adnam El Hadj, quien se encontraba en España en búsqueda de refugio, fue detenido el 8 de mayo de 2012 con el fin de ser expulsado del país, recibiendo el tratamiento de parte de los funcionarios policiales que intervinieron y que se da cuenta en la comunicación. En el Centro de Internamiento de Extranjeros al que fue conducido fue objeto de vejaciones, malos tratos y torturas, con insultos de un fuerte contenido racista –y por tanto, discriminatorio, con frases como “vienes a España a comer gratis” y “que te den comida en tu país, moro de m.”. Logró identificar por el número de su placa de identificación a uno de los agentes, pero todos se cubrieron sus rostros mientras participaban en los actos de tortura. A tal extremo llegaron los vejámenes, que el resto de los internos se negaron a desayunar en protesta. De todos los hechos quedó registro en un parte médico, así como en atestados de defensores de los derechos humanos de los migrantes.

14. La expulsión del país, que aparentemente debía realizarse en los días siguientes, se habría adelantado para el mismo día 8 de mayo de 2012, en razón del escándalo producido en el recinto y por las observaciones de humanitarios que tuvieron conocimiento de los hechos.

15. Los funcionarios policiales que detuvieron al Sr. Adnam El Hadj no mostraron orden de detención en su contra. El afectado no tuvo la posibilidad de interponer un recurso efectivo, como lo estatuyen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2.3 y 9.4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y más específicamente, el propio texto del artículo 62.2 de la ley española sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

(LOEX). No recibió, tampoco, un trato digno, como lo ordena el artículo 10.1 del citado Pacto Internacional.

16. El Sr. Adnan El Hadj habría sido transferido a Tarifa y luego –hasta donde se supone– expulsado a Marruecos.

17. El Grupo de Trabajo entiende que la detención del Sr. Adnan El Hadj fue arbitraria por la ausencia de orden de arresto y la falta de acceso a recursos judiciales expeditos para poner fin a su privación de libertad y a los abusos que se cometieron en su contra.

18. Si bien los Métodos de Trabajo del Grupo prevén que en caso de liberación de la persona detenida el caso se archiva, también facultan al Grupo para emitir un pronunciamiento sobre la arbitrariedad de la detención si lo estima necesario. En la especie, el emitir una Opinión es más necesario aún, por cuanto el afectado no fue liberado, sino supuestamente expulsado del país en violación de la propia ley española que le otorga un derecho a recurso que, por la acción de los agentes del Estado, fue imposible interponer. Por otra parte, es difícil asumir que la expulsión del país sea una forma de liberación.

19. Lo expuesto en los dos párrafos precedentes, permiten calificar la detención del Sr. Adnan El Hadj como arbitraria, conforme a la categoría III de los Métodos de Trabajo del Grupo, por tratarse de violación es de tal gravedad a las normas del debido proceso de derecho que así lo justifican. Es también arbitraria en virtud de la categoría IV, pues se trata de un inmigrante que no dispuso de recurso judicial ni administrativo para impugnar su detención. Y además, cabe considerar que en la especie se ha incurrido también en la categoría V, pues la privación de la libertad de Adnan El Hadj fue motivada por discriminación por su origen nacional, étnico y social, desconociéndose la igualdad esencial de todas las personas en el reconocimiento y goce de sus derechos humanos.

Decisión

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La detención del Sr. Adnan El Hadj fue arbitraria, correspondiendo a las categorías II, IV y V de los Métodos de Trabajo del Grupo.

21. Atendiendo a la supuesta expulsión de España del afectado, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno concederle una reparación proporcionada al mal causado.

22. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo de Trabajo resuelve transmitir este caso al conocimiento de los Relatores Especiales sobre la cuestión de la tortura y sobre los derechos de los migrantes.

[Aprobada el 30 de agosto de 2012.]
